
| | |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Héctor Luis Durán Vélez. |
| Abogados: | Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y José Francisco Beltré. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Durán Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0005147-4, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias, casa núm. 40, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado actuando en nombre y representación del imputado Héctor L. Duran Vélez, el tercero civilmente responsable compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., y la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A., b) diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Simón De Los Santos Rojas, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Juana Altagracia Santana Feliz, en su calidad de concubina notoria del occiso Romilio Antonio Lugo, y en su calidad de madre y tutora legal de la menor B.M., ésta última hija del occiso Romilio Antonio Lugo, y los señores Mario Lugo Ramírez y Ana Miguelina Lugo Santos, éstos en su calidad de hijos del occiso Romilio Antonio Lugo; ambos contra la Sentencia No. 265-2018-SSEN-00012, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con

sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

- 1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, de Baní, Distrito Judicial de Peravia, emitió sentencia núm. 265-2018-SEEN-00012, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al imputado Héctor Luis Duran Vélez de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, le condenó a un (1) año de prisión suspendido en su totalidad, al pago de una multa por el monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y al pago de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00) de indemnización; declaró la sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros MAPFRE B.H.D; en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Héctor Luis Duran Vélez; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00085, de fecha 19 de marzo de 2019.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00421 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020. Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa, de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Héctor Luis Durán Vélez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y compañía de Seguros Maphre BHD, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo del presente recurso de casación interpuesto por los señores, Héctor Luis Durán Vélez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre, B.H.D., Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de imputado, persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00085, de fecha 19 de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, casar la sentencia enviando la misma a otra corte de apelación, para una nueva valoración de los recursos de apelación, por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, o en caso contrario enviar el asunto ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia; **Segundo:** Condenar a la parte recurrida señora Altagracia Santana Félix, Mario Lugo Ramírez y Ana Miguelina Lugo Santos al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.
 - 1.4.2. Lcdo. Simón de los Santos Rojas, en representación de Juana Altagracia Santana Félix y Bianni Michelín Lugo Santana, expresar a esta Corte lo siguiente: “De manera principal: **Primero:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, en cuanto a la forma, tenga a bien declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia no reúne ninguno de los requisitos formales que dan lugar a la elevación de un recurso de casación en contra de una sentencia de Corte; **Segundo:** Que en consecuencia esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien condenar a los recurrentes al pago de las

costas civiles, con distracción y provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas, abogado este que declara haberla avanzado en su totalidad. De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales; **Tercero:** Que en caso de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, entienda que debe admitir en la forma el presente recurso de casación en virtud de que el mismo ha sido sometido dentro del plazo que configura el legislador en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que, en cuanto al fondo del presente recurso de casación, esta Honorable Alzada tenga a bien, desestimarlos y rechazarlos en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condenar a los recurrentes, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado, Pasteurizadora Rica, C por A., tercera civilmente demandado y la compañía aseguradora, Maphre BHD, S.A, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00085, del 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y el presupuesto que se invoca no se corresponde con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. Los recurrentes Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.* **Segundo Medio:** *Violación del sagrado derecho de defensa.* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa.*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Basta con examinar la sentencia recurrida numerales 9 y 10 de la página 11, único motivo que da la Corte a qua para no distribuir las indemnizaciones a las víctimas es vago, toda vez que de las víctimas constituidas en actores civiles y querellante la única menor es Bianni Michelin Lugo, representada por su madre Juana Altagracia Santana Feliz, los señores Mario Lugo Ramírez y Ana Miguelina Lugo Santos son hijos de matrimonios distintos, por vía de consecuencia entendemos nosotros que las indemnizaciones tenían que ser distribuidas con montos específicos para cada una de las víctimas, que al fallar la Corte como lo hizo, ha creado un vacío de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, confirmando la sentencia de primer grado que condena al pago de una indemnización exagerada ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$ 1, 600,000.00) sin hacer la distribución.

- 2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El juez a quo no respondió las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad penal y civil al imputado ya que tiene la doble condición de tercero

civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable jueza que presidió el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Bani, Sala 1, ni tampoco se pronunció la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta la cometió la víctima, en ese sentido al Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestra representada debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la víctima y en esa tesitura procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado pero distinto para que dicho tribunal tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas la imputada conjuntamente con el tercero civilmente demanda que no hizo el juez a quo, en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. En vista de que el estilo de los primeros recurrentes, es decir, del imputado, el tercero civilmente demandado, compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., y la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A., es un argumentos general, y no se encuentra dividido exactamente en medios, sino más bien en párrafos en los cuales señala las faltas que estos entendieron cometió la juzgadora del fondo, tal y como señalados de manera resumida en parta anterior de la presente sentencia, y a los cuales iremos dando respuesta en el mismo orden que ha sido presentado en su escrito recursivo, iniciando con el señalamiento indicado en el primer párrafo de la página cinco de su recurso, el cual se resume en una presunta falta de motivación de la juzgadora, en violación al Art. 24 del Código Procesal, al indicar los apelantes: "No siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del Art. 24 del CPP..." Que esta alzada al examinar la decisión impugnada por los apelantes, pudimos comprobar que, a diferencia de lo señalado por los apelantes, la Juez a-quo real y efectivamente cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada o pésima (como refieren los recurrentes). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley. 9. Que, respecto al aspecto Civil, en donde estos recurrentes refieren que existe falta de motivos, al considerar que la Sentencia no da motivos suficientes que justifiquen el monto de la indemnización acordada a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, y que la cantidad dispuesta a favor de estos son exorbitante y exagerada, y que existe falta por disponer una suma global a favor de todos los reclamantes. Que al analizar la sentencia recurrida en ese sentido y verificar la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actores civiles y que deberán pagar solidariamente el imputado Héctor Luis Duran, el tercero civilmente demandado, la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., y la cual le es oponible a la

entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A., por ser ésta última la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia en ese sentido, comprobamos que a partir de los párrafos 33 al 38, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes (la concubina notoria y los tres hijos del occiso Romilio Antonio Lugo) así como también el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar a favor de estos. 10. Que en vista de que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto del fallecimiento del Sr. Romilio Antonio Lugo a causa de las lesiones por este recibida en medio del accidente en cuestión, probándose dicho hecho mediante el acta de defunción aportada al juicio, la cual fue valorada positivamente, aunado a las declaraciones de los testigos a cargo y demás medios de pruebas acreditados para el juicio, siendo estas pruebas idóneas para probar lo indicado. Que si bien es cierto, la vida humana no tiene un valor pecuniario que los juzgadores podamos disponer por dicha perdida, no es menos cierto, que se infiere que la juzgadora del fondo ponderó entre la perdida recibida por las víctimas y el monto por estos solicitado, para no disponer una cantidad exagerada como indemnización para estos, no siendo tampoco pírrica como señala la parte civil en ese mismo sentido, al haber quedado inconforme con el monto, de acuerdo a su recurso; que consideramos que la juzgadora del fondo ponderó entre ambos reclamos, para entonces disponer la justa indemnización dispuesta a favor de los reclamantes gananciosos, no obstante el exagerado monto requerido por estos reclamantes a través de su representante legal y ponderado entre ambas posiciones (la de los querellantes y la de los representantes de los demandados), para entre ambos determinar un monto prudente y razonable, entre el daño y las consecuencias de este, rechazando en consecuencia el medio esgrimido por ambas partes, (valiendo la presente respuesta para ambos recursos). 11. Que, en ese orden de ideas, la jurisprudencia dominicana, en diversas ocasiones ha sido reiterativa en señalar: “El solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos “Que también es jurisprudencia constante, la siguiente: “Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios”. Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que, si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto los lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto del recurso de ambas partes recurrentes. 12. Que finalmente sobre los argumentos del recurso del imputado en el aspecto civil, el establecer los recurrentes como falta, la disposición de un monto global a favor de los reclamantes; situación que en modo alguno resulta ser una falta por parte de la juzgadora del fondo, ya que al disponer como lo hizo, fue englobar la cantidad, para que estos dividieran en partes iguales dicha indemnización; no obstante lo solicitado por las partes reclamantes, los cuales en sus conclusiones refieren separadamente sus pretensiones; situación que atañe directamente a la parte civil. 13. Que un último alegato del recurso es: la falta de respuesta a las conclusiones de la defensa del imputado, argumentando para ello que: “La Jueza a-qua no respondió como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, siendo en consecuencia el vicio y error de omisión de estatuir” (sic). Que al analizar en ambos sentido, hemos podido comprobar, que los

alegatos esgrimidos no se corresponden con la verdad procesal probada en el juicio y conforme se aprecia en la recurrida sentencia, al verificar lo declarado por los testigos aportados al juicio, conforme la redacción de sus declaraciones en la sentencia impugnada (ver páginas 5 al 7 de la sentencia) el único responsable del accidente juzgado y probado fue el imputado Héctor Luis Duran, al conducir del modo en que lo hizo, sin las previsiones necesarias, a fin de evitar accidentes; quedando claramente establecido que el imputado fue quien provocó dicho accidente, descartando que la víctima en modo alguno haya sido la causante del mismo; no existiendo en consecuencia afectación alguna en ese sentido, ni insuficiencia de motivos e ilogicidad manifiesta; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, es que la Juez de fondo declaró su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. 14. Que respecto a la falta de respuesta a las conclusiones formales de la defensa, al analizar la recurrida sentencia en ese sentido, hemos comprobado que tal aseveración no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que dicha respuesta se encuentra contemplada en los párrafos 24, 27 y 29 páginas 13 al 15, de la sentencia; Que si bien, la respuesta dada a dicha parte no le es favorable, no es menos cierto que dicha juzgadora cumplió con dicho deber de responder conforme consideró era lo correspondiente. Que en ese sentido ha señalado nuestra Jurisprudencia Dominicana, “Los Tribunales penales que conocen de un asunto, tienen necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos, o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes, principalmente cuando se trata, como en el presente caso, de conclusiones relativas a eximentes de responsabilidad; 15. Que la jurisprudencia internacional ha establecido con relación a la motivación de las sentencias y a la tutela judicial efectiva, los siguientes criterios, los cuales comparte esta alzada y asumimos, fue lo acontecido en la decisión recurrida: “En la motivación de la sentencia, no es necesario una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones jurídicas, pudiendo bastar una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto a alegaciones concretas no sustanciales. El deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que debe considerarse suficientemente motivadas, las resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales de la decisión, es decir la ratio decidendi que ha determinado aquella”. Que por todas las consideraciones señaladas precedentemente procede rechazar todos los medios recursivos, establecidos por los representantes del imputado y demás demandados.

IV Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Como se observa, los recurrentes en su primer medio casacional cuestionan lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* en relación a lo resuelto por el tribunal de juicio en el aspecto civil, el cual fue impugnado a través del recurso de apelación, alegando falta de motivación, de base legal y desnaturalización de los hechos, en desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar el acto jurisdiccional impugnado ha verificado su debida fundamentación, en el que los jueces del tribunal de Alzada abordaron de manera suficiente el vicio alegado, sin incurrir en inobservancia a la citada disposición legal.
- 4.2. Que conforme se evidencia en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de segundo grado inician su labor de ponderación verificando la justificación expuesta por la juzgadora del tribunal de juicio, al examinar las pretensiones de los actores civiles, quienes se consideran afectados a consecuencia del hecho cometido por el imputado, comprobando que la misma se encuentra sustentada en razones suficientes, al quedar demostrado no solo la

calidad de los reclamantes, sino además la relación de causalidad entre el daño y la falta cometida.

- 4.3. Del mismo modo, hemos verificado, la ponderación realizada al daño ocasionado a las víctimas, a consecuencia del fallecimiento de su familiar, a través de un examen entre el efecto que tiene en sus vidas la indicada pérdida (daños morales) y el monto solicitado ante el tribunal de juicio, destacando la Corte *a qua* el accionar de la juzgadora, al considerar justo el monto indemnizatorio que hizo constar en la sentencia de condena, el que además calificó de prudente y razonable. (Páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada).
- 4.4. Es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado¹¹.
- 4.5. Que en relación al tema de que se trata, del análisis de la sentencia recurrida se observa, que la Corte *a qua* confirmó la decisión impugnada y mantuvo el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio a favor de los querellantes en la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), estableciendo como fundamento de su decisión, que la suma fijada para resarcir los perjuicios morales sufridos por la pérdida de su familiar, resultaban justos y proporcionales, partiendo del tipo de falta cometida por el imputado y de los daños y perjuicios causados a las víctimas, por la pérdida irreparable de su familiar al ser impactado por el vehículo conducido por el imputado hoy recurrente.
- 4.6. Un aspecto a considerar es el reiterado reclamo invocado por los recurrentes en relación a que el tribunal de juicio fijó un monto indemnizatorio general en favor de las víctimas, sin establecer su distribución, y que fue confirmado por la Corte *a qua* al estimar, que la indicada circunstancia no puede ser calificada como una falta, como han querido sostener los recurrentes; sobre el particular, esta Corte de Casación verificó que el rechazo a sus argumentos estuvo correctamente justificado, conforme se evidencia en las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas en el apartado 3.1, donde hicieron constar, entre otras cosas que: “12. Que finalmente sobre los argumentos del recurso del imputado en el aspecto civil, el establecer los recurrentes como falta, la disposición de un monto global a favor de los reclamantes; situación que en modo alguno resulta ser una falta por parte de la juzgadora del fondo, ya que al disponer como lo hizo, fue englobar la cantidad, para que estos dividieran en partes iguales dicha indemnización; no obstante lo solicitado por las partes reclamantes, los cuales en sus conclusiones refieren separadamente sus pretensiones; situación que atañe directamente a la parte civil”.
- 4.7. En cuanto al monto indemnizatorio fijado en un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00) para las víctimas, cónyuge e hijos del occiso, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por estos a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, no configura el vicio atribuido por los reclamantes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por la Corte es excesiva y desproporcional; razones por las que procede rechazar el primer medio invocado, por improcedente y carente de base legal.
- 4.8. Los recurrentes, Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora

Rica, C. por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, en el segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, hacen alusión a las conclusiones vertidas por ante el tribunal de juicio, afirmando que no fueron respondidas; lo que según le fue planteado a la Corte *a qua*, quien tampoco se pronunció al respecto; que al examinar la sentencia impugnada a los fines de comprobar la existencia de la falta denunciada por los reclamantes, hemos comprobado que contrario a sus afirmaciones, sí fue ponderado por la Alzada dicho aspecto, haciendo constar que las mismas se circunscribieron en establecer que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por la víctima.

- 4.9. De acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, se comprueba la debida ponderación del indicado argumento, donde los jueces de la Corte *a qua* comprobaron que los alegatos expuestos por la parte imputada, recurrente en casación, relacionados a sus conclusiones sobre la alegada falta cometida por la víctima, no se corresponden con la verdad procesal demostrada en el juicio de fondo, sustentada en las evidencias que fueron presentadas, las que sirvieron para determinar que el accidente en cuestión se debió a la falta de previsión del imputado cuando conducía su vehículo, quedando descartado que la víctima haya sido la causante del mismo.
- 4.10. Asimismo, hizo constar el tribunal de segundo grado la respuesta de la juzgadora a las conclusiones formales presentadas por la defensa, en cumplimiento a la exigencia establecida por la normativa procesal de responder a todo cuanto le sea planteado por las partes, quedando comprobado su correcto accionar y, en consecuencia, la inexistencia de la falta argüida por los recurrentes en el medio que se analiza.
- 4.11. En ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.
- 4.12. Así las cosas, esta Corte de Casación advierte que carece de méritos el argumento expuesto por los recurrentes de que no se determinó la falta penal cometida por el imputado, ni fue evaluada la conducta de la víctima, ya que, como fruto del examen a la decisión de primer grado, la Corte *a qua*, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida, al ser el único responsable del accidente que trajo como consecuencia la muerte del señor Romilio Antonio Lugo; por lo cual, se desestima el segundo medio examinado.
- 4.13. En cuanto al tercer y último medio casacional los recurrentes hacen referencia a que en la sentencia impugnada no se establece la causa generadora del accidente; sin embargo, al momento de los jueces de la Corte *a qua* referirse al reclamo que abordamos de forma detallada al examinar el segundo medio relacionado a la causa generadora del accidente, así como del accionar de la víctima y su posible incidencia en la ocurrencia del mismo, ponderaron las circunstancias en las que aconteció el siniestro, haciendo constar, entre otras cosas lo siguiente: *13. (...) Que al analizar en ambos sentidos, hemos podido comprobar, que los alegatos esgrimidos no se corresponden con la verdad procesal probada en el juicio y conforme se aprecia en la recurrida sentencia, al verificar lo declarado por los testigos aportados al juicio, conforme la redacción de sus declaraciones en la sentencia impugnada (ver páginas 5 al 7 de la sentencia) el único responsable del accidente juzgado y probado fue el imputado Héctor Luis Duran, al conducir del modo en que lo hizo, sin las previsiones necesarias, a fin de evitar accidentes; quedando claramente establecido que el imputado fue quien provocó dicho accidente, descartando que la víctima en modo alguno haya sido la causante del mismo; no existiendo en consecuencia afectación alguna en ese sentido, ni insuficiencia de motivos e ilogicidad manifiesta; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, es que la Juez de*

fondo declaró su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. (Apartado 3.1 de la presente decisión); razones por las que se desestima el medio analizado.

- 4.14. Llegado a este punto, ante la comprobación de la inexistencia de los vicios invocados contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, solo nos queda afirmar que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.15. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2019.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici